

RESOLUCIÓN No. 3574
(20 DE DICIEMBRE DE 2019)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE ELECCION DE LOS REPRESENTANTES PRINCIPAL Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CORPOGUAJIRA Y SE ORDENA LA PUBLICACION DE UNA NUEVA CONVOCATORIA

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA
En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante aviso publicado el 4 de septiembre de 2019 en el periódico DIARIO DEL NORTE de amplia circulación regional e igualmente en la página web de la entidad, y en la emisora cardenal estéreo, CORPOGUAJIRA abrió el proceso de elección de los representantes principal y suplente de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de la Corporación para el periodo 2020-2023, convocando a los Consejos Comunitarios asentados en el territorio de su jurisdicción, para que participaran de dicha elección, fijándose como día, hora y lugar para la celebración de la reunión de elección, el 17 de octubre de 2019 de 8:00 A.M. a 4:00 P.M., en el Coliseo Eder Jhon Medina Torio de Riohacha.

Que en cumplimiento de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha, dentro de la acción de tutela impetrada por Tatiana Vieco en contra de CORPOGUAJIRA, en la mentada convocatoria no se exigió como uno de los requisitos que debían acreditar los Consejos Comunitarios para su participación en la elección de su representante, el consagrado en el Decreto 1076/2015 Art. 2.2.8.5.1.2 literal b), relativo a: "*Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER" (Hoy Agencia Nacional de Tierras) sobre la existencia de Territorios Colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción*".

Que el Tribunal Administrativo de La Guajira por medio de providencia de 8 de octubre de 2019, declaró la nulidad de todo lo actuado en la acción de tutela que dio lugar a la sentencia del 30 de agosto de 2019, dictada por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha, ordenándose remitir a este juzgado nuevamente la acción de tutela para que reinicie su trámite desde la admisión de la misma.

Que habiendo sido el fallo de tutela del 30 de agosto de 2019, el único motivo de supresión del requisito legal previsto en el artículo 2.2.8.5.1.2 literal b) del Decreto 1076/2015 en la convocatoria adelantada, ante la anulación de dicha sentencia y la desaparición de sus efectos, atendiendo los principios de igualdad, imparcialidad, buena fe, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, eficacia y economía, que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, se procedió a suspender el proceso de elección por medio de la resolución 2785 de 2019, hasta tanto se expidiera un nuevo fallo dentro de la acción de tutela a que se ha hecho referencia, que definiera la exigibilidad o no, del mentado requisito.

Que al fallar nuevamente la referida acción de tutela interpuesta por Tatiana Vieco, radicada bajo el No. 44-001-33-40-001-2019-00275-00, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha, a través de sentencia del 21 de Octubre de 2019, dejó sin efectos en la convocatoria realizada por CORPOGUAJIRA, el requisito consagrado en el Decreto 1076/2015 Art. 2.2.8.5.1.2 literal b), relativo a: "*Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER" (Hoy Agencia Nacional de Tierras) sobre la existencia de Territorios Colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción*", providencia que fue apelada por CORPOGUAJIRA, el Ministerio Público y varios de los Consejos Comunitarios que actuaron como intervinientes en la acción constitucional.

Que el Tribunal Administrativo de La Guajira, al resolver el recurso de apelación, mediante providencia del 19 de Noviembre de 2019, revocó el fallo del 21 de octubre del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha, y en su lugar, negó el amparo constitucional solicitado por el accionante, que buscaba la eliminación del requisito establecido en el Decreto 1076/2015 Art. 2.2.8.5.1.2 literal b), en el proceso electoral que adelanta CORPOGUAJIRA para la escogencia del representante de las comunidades negras ante su Consejo Directivo, periodo 2020-2023.

Que posteriormente, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Riohacha, conoció una nueva acción de tutela presentada por el representante legal del Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad Negra Montes de Oca, radicada bajo el No. 44-001-33-40-003-2019-00367-00, que también buscaba la eliminación del requisito previsto en el Decreto 1076/2015 Art. 2.2.8.5.1.2 literal b), dentro del proceso electoral que adelanta

RESOLUCIÓN No. 3574
(20 DE DICIEMBRE DE 2019)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE ELECCION DE LOS REPRESENTANTES PRINCIPAL Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CORPOGUAJIRA Y SE ORDENA LA PUBLICACION DE UNA NUEVA CONVOCATORIA

CORPOGUAJIRA para la escogencia del representante de las comunidades negras ante su Consejo Directivo, acción de tutela que fue resuelta mediante fallo del 13 de diciembre de 2019 en el que nuevamente se negó el amparo rogado por el tutelante, es decir, no se accedió a la eliminación del aludido requisito en la convocatoria.

Que al ser revocada en todas sus partes la orden judicial impartida por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha, en el fallo de tutela del 21 de octubre, que había suprimido el requisito consagrado en el artículo 2.2.8.5.1.2 literal b) del Decreto 1076/2015, en la convocatoria que venía adelantando CORPOGUAJIRA para la elección del representante de los Consejos Comunitarios de las comunidades negras ante el Consejo Directivo, este proceso eleccionario en los términos que venía siendo llevado a cabo, perdió todo sustento jurídico, debido a que al dejar de existir la orden dictada en la sentencia de tutela del 21 de octubre de 2019, desapareció con ello cualquier fundamento legal o judicial, con base en el cual la Corporación inaplique la exigencia expresamente señalada en la ley a través del Decreto 1076/2015 artículo 2.2.8.5.1.2 literal b).

Que conforme a todo lo expuesto, es necesario dejar sin efectos el proceso de elección de los representantes principal y suplente de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de la Corporación para el periodo 2020-2023 que se encuentra suspendido mediante resolución 2785 de 2019, para en consecuencia, iniciar una nueva convocatoria con plena observancia de los requisitos legales previstos en el artículo 2.2.8.5.1.2 literal b) del Decreto 1076/2015.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la convocatoria abierta publicada el 4 de septiembre de 2019, a los Consejos Comunitarios de las Comunidades Negras asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, para la elección de su representante ante el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA para el periodo 2020-2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto.

SEGUNDO: ORDENASE la apertura de una nueva convocatoria a los Consejos Comunitarios de las Comunidades Negras tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación para la elección de su representante ante el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA para el periodo 2020-2023, a partir de la publicación de un nuevo aviso de invitación, que se expedirá con observancia de las etapas, requisitos, plazos y procedimientos consagrados en el Decreto 1076/2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás normatividad aplicable.

TERCERO: De conformidad con el artículo 65 de la ley 1437/11, publíquese el presente acto administrativo en la Página WEB de esta entidad "*corpoguajira.gov.co*", en la cartelera de la sede principal y dese a conocer a través de un medio masivos de comunicación.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en vía gubernativa.

QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en el Distrito de Riohacha– Departamento de la Guajira, a los


LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General